

1.1.1.3. Ordenanzas Municipales (Alcaldía Mayor de Arería)

1462, Mayo 24. S/l.

Primeras ordenanzas municipales de la alcaldía mayor de Arería.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. s/n., fols. 2 rº-13 rº. Papel, 12 fols. en bastante mal estado. Traslado simple en letra del s. XVI.

Ihesus. María.

Ordenanças de Arería.

Por ende nos los sobre dichos, por virtud de los sobre dichos poderes e fa/cultad a nos y a cada uno de nos dado e otorgado y conçedido por / virtud de los sobre dichos poderes a nos otorgado por las sobre dichas uni/versidades:

I. El conoçimiento del alcalde prinçipal./

Primeramente hordenamos y mandamos que en el dicho conçejo aya un / alcalde prinçipal que en su partido aya de entender en todas las cau/sas, asy çeviles como criminales, y en todo el dicho conçejo en las causas / a donde obiere pena de muerte en derecho y por quanto en derecho ay penas alter/nativas de muerte o otra pena que el dicho alcalde prinçipal aya de / conoçer en los dichos casos a donde (o)viere pena de muerte, aunque en / otra ley o parte de ley se hallare (a)liviada la dicha pena de muerte./

II. Quántos alcaldes an de aver allend'el alcalde prinçipal./

Otrosy ordenamos y mandamos que el dicho conçejo aya de aver e aya / otros dos alcaldes hordinarios en los tribunales auditorios acostunbra/dos, los quales se ayan de criar en la forma siguiente:/

III. Nonbraçión de los alcaldes en el día de Sant Miguel./

Es a saber, que el lugar do el tal alcalde oviere de residir por el día / de Sant Miguel nombre para aquel año a una persona que para / ello les paresçiere buena y sufiçiente en el partido que cupiere; el qual, / con un testimonio de escrivano, se aya de presentar ante el alcalde prinçipal dentro de los ocho días e haya de hazer ant'él juramento en / forma de regir e administrar justiçia bien e fielmente a todo su / poder, e bien asy guardar el serviçio de Sus Magestades, nuestros señores, /y el bien, pro común del dicho conçejo y las ordenanças del dicho conçejo / de Arería. E asy fecho el dicho juramento por ante escrivano público, el dicho alcalde / prinçipal en aquel año para el partido que oviere de residir le dé / su vez y vezes, exçepto para en los malefiçios que ayan caso de muer/te; y en todo lo al ayan poder e facultad los dichos alcaldes hordinarios / por el dicho alcalde prinçipal criados./

IIIº. De cómo los tres alcaldes se an de nombrar alcaldes hor/dinarios cada uno en su partido.//

(fol. 2 vto.) Otrosy los dichos alcaldes, así el prinçipal como los otros, se llamen / alcaldes hordinarios en aquel partido por fulano, alcalde prinçipal / en Arería, a donde el dicho partido es; e que no mude el dicho título / so pena que por cada vez que se hallare lo contrario el

tal al/calde pague mill maravedís, la meytad para la cámara e fisco e la otra / meytad repartida en la forma siguiente: la meytad para el / que lo oviere de denunçiar e querellar e la otra meytad para / el alcalde y ofiçiales que lo ovieren de juzgar. E sy el alcalde (no lo mandase) / escribir, el escrivano que asy pusiere pague la dicha pena./

V. Residencia de los alcaldes./

Otrosy ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes hordinarios e / cada uno de ellos a(l) fin de cada un año ayan de hazer e aguan (u)n / audytorio a donde an juzgado residencia a todos los querellantes an(t)'el / suvçesor, syn ninguna declinatoria ni defension ni dilacion ni pleito / salvo con el proceso. E lo que [el] susçesor juzgare, sy la causa fuere / de diez mill maravedís avaxo, que syn otra apelacion se execute./

VI. La denunciaçion de los jurados./

Otrosy ordenamos y mandamos que por quanto por nuestros pecados per(demos) / la justicia para los pobres poco podientes, e bien asy a donde los ofiçiales (no)/ esperan de cobrar sus trabajos se hazen çiegos y sordos, por evitar lo s(u)/so dicho e por que la justicia prebalezca mandamos que en los dichos tres auditori(os) / aya de aver e aya sendos jurados que ayan de denunçiar los maleficios p(úbli)co(s),/ e aunque la parte callare el juez aga denunciaçion y aga justicia e procure de (a)/ber punir e castigar al malechor aunque la parte calle ni quiera quere/llar. E sy el dicho malechor tobiere bienes con qué pagar, conforme la ley / del derecho común, le agan pagar; e sy no, paguen el conçejo do no obiere querella / allado el maleficio. E por que los juezes y escrivanos sean más dilige(n)/tes en castigar los malechores y tener el dicho conçejo en paz y sosiego,/ mandamos que no lleven derechos algunos en caso que no se allare el malechor / en causa que no aya querellante; e sy lo oviere, conforme a derecho entienda / de cada uno en su auditorio e no en el cuerpo del dicho conçejo./

(VII). Que el alcalde prinçipal que no aya a ninguno fuera de su par/tido syno en caso que concluyere el maleficio pena de muerte.//

(fol. 3 r.º) Otrosí ordenamos, por quanto las partes querellantes quedan syn pena /(esp)eçial sy los acusados son más pobres, e aún para conseguir / (su jus)ticia syenpre procuren de fatigar a los reos. E por que con ello (nin/gunos) vezinos del lugar no sean fatigados pues que en sus lugares tienen / (jue)zes ordinarios, mandamos que el alcalde prinçipal no aya a ninguno / fuera de su partido syno en caso que concluyere el maleficio so pena / de muerte, so la pena de la ley que pone a persona privada que ent[i]ende en cosa (que)/ no tiene jurisdiccion./

(V)III. La preminencia que a de aver cada pueblo / que cupiere el alcalde prinçipal./

Otrosy ordenamos que agora e en todo tiempo del mundo quede e finque / al lugar do cupiere el alcalde prinçipal el sello y la arca del conçejo y / escrivano fiel del conçejo y fiel del conçejo, y el ynbiar de procurador / a las Juntas Generales e Particulares, y los repartimientos que obieren de / hazer a voz del conçejo de Arería y los de los llamamientos del conçejo, y en / tiempo de guerra el ynbiar del capitán y alférez y vandera, e todos los / vezinos del dicho conçejo que ovieren de yr en servicio de Sus Magestades ayan / de acudir a la dicha vandera, so pena que sy algund lugar fuere revel/de pague çinco mill maravedís: la meytad para la cámara e fisco de Sus Magestades / y de la otra meytad para las armas del dicho conçejo y la / otra meytad para los ofiçiales a donde cupiere el alcalde mayor./ Los quales dichos ofiçiales an de denunçiar e sentençiar aunque no / sea causa de muerte, porque la reveldia en él no puede caber sal/vo en los otros lugares que no se querrán allegar a él. E sy fuere / persona particular de los vezinos contribuyentes que van por el dicho / conçejo, quinientos maravedís repartido en la forma sobre

dicha. Y el / capitán y oficiales sean del cuerpo del dicho auditorio, de a cada / uno do fuere al alcalde mayor./

IX. De cómo los dichos alcaldes hordinarios / an de seer vezinos e moradores y raygados./

Otrosy mandamos que los dichos alcaldes hordinarios que ovieren de / ser en el dicho conçejo ayan de seer vezinos e moradores en los lugares //(fol. 3 vto.) que ovieren de seer nombrados, y sean raygados y (abonados y contri)/buyentes en las neçesidades del dicho conçejo e alliende (hayan) / de hazer residençia, segund e como dicho es a com(...)./ E para ello den fiadores raygados e avonados. E de otra (manera no sea) / amitido ni obedesçido./

X. Las personas que se han de juntar / en los repartimientos./

Otrosy porque se ajuntan en los repartimientos muchas personas (e se hacen) / muchos escándalos y poco obra e grandes gastos al conçejo, por ende / acordamos y mandamos que en los dichos repartimientos no se junten (sy no es el) / alcalde mayor y el escrivano fiel y el fiel cogedor y el procurador (...)/ y dos de Çumárraga y dos de Gaviria y dos de Ychaso y do(s ...)/ y de Ezquioga, Olaverria e Arriarán sendos, de manera que todo(s sean)/ al más quinze personas, y estos quinze fagan los dichos repa(rtimientos) / en la tierra donde fuere el alcalde mayor. E la costa que los dichos (reparti)/dores en el dicho repartimiento fixieren paguen por caveças (...)./

XI. Los salarios del alcalde prinçipal e / los otros oficiales./

Otrosy el salario del alcalde prinçipal e del escrivano fiel e procu(ra)/dor de Juntas e otros procuradores, capitanes, alférezes, mensaj(eros)/ comidas y otros qualesquier gastos que se hizieren a causa de (la) / alcaldía mayor que se paguen en los repartimientos por los lugares, se/gund gozan de la dicha alcaldía e ofiçios por virtud del dicho privilegio,/ exçeto Arriarán, que pague conforme a la sentençia arbitraria./

XII. Los que renegaren de Dios la pena que an de tener / corporalmente en la persona./

Otrosy ordenamos y mandamos que sy alguna persona renega/re de Dios que pague dos mill maravedís de pena, y demás d'esto que esté / preso con cadena en medio año. E asy mismo sy alguna persona, va/rón o muger, de qualquier estado o condiçión o preminençia que sea, / dixieren “pese a Dios”, o “mal grado aya Dios”, o “no creo en Dios”, o “descreo de / Dios” o de Santa María o de sus santos y santas o otros denuestos, que //(fol. 4 rº) (por ca)da vez que asy dixiere esté en la cadena diez días con sus noches e / pague de calunia trezientos maravedís: la meytad de la pena, asy del reniego (co)/mmo de las otras vedadas que en este capítulo se declaran, sea(n) / para la cámara de Sus Magestades e la otra meytad se[a] repartida en la form(a)/ siguiente: la terçia parte de la otra meytad, que son çinçenta maravedís, para las (obras) / de la yglesia parrochial do el delito se cometiere, y las otras dos terçias pa(rtes)/ de la dicha meytad, que son çient maravedís, para los ofiçiales del dicho conçejo que / executaren la dicha pena. Las quales dichas penas ordenamos que ayan (de pa)/gar quando alguno, estando veodo o fuera de su seso en juego o reniando, las dichas / palabras dixiere; que sy de otra suerte dixiere las dichas palabras que se / execute en tal delinçiente la pena ordinaria de la ley, así en la persona / como en la azienda./

XIII. La pena que an de padesçer todos los que llevantaren / ruydos e dixieren palabras desonestas./

Otrosy ordenamos y mandamos que ningunas personas varones o otras / personas de

qualquier qualidad, preminencia o dinidad que sean no lleventen / ruydos ni peleas, nin unos a otros digan palabras desonestas, injurio/sas e non devidas. E qualquier que dixiere palabras desonestas e / ynjuriosas e no devidas y de ynjuria que esté diez días con sus no/ches en la cadena e pague a los ofiçiales treçientos maravedís: la meytad para / la cámara e fizco de Sus Magestades y la otra meytad se reparta en la manera / siguiente: la terçia parte se dé al jurado del dicho lugar y lo restante sea / para el alcalde y escrivano que en el dicho negoçio entendieren. Y porque la / ordenança antigua dezía e disponía qu'el alcalde no pudiese tomar más / de tres testigos de cada una de llas partes, mandamos y ordenamos que / tomen quantos quisieren y les paresçiere que se deven tomar e, decla/rando las palabras desonestas son las siguientes, sy uno a otro desmen/tiera y le dixiere "ruyn", "fijo de ruyn" o "alevoso" o "ladrón" o "rovador" o "fijo / de puta" o "suzio" o "suzia", "malo o "mala", "fijo de gafo" o "fijo de aorcado", o en / qualquier manera mentare las barbas o otras palabras desonestas, pa/dezcan las penas suso dichas. E sy los ynçitados o defendedores respon/dieren otras palabras ynjuriosas e desonestas padezcan la meytad de / la sobre dicha pena. Pero sy fizieren movimiento con armas aya la sobre / dicha pena de los diez días, e de los maravedís pague como sobre dicho es.//

XIIIº. La forma que a de tener la parte ynjuriada para sy qui(ere acusar) / al ynjuriador. /

Otrosy, declarando las ordenanças y ordena(nça anterior)/ y las siguientes, ordenamos que sy la parte ynjuriada (por sí) quisiere acusar al ynjuriador que lo pueda hazer y que en to(do ello) / no proçeda de ofiçio segund tenor d'estas ordenanças. E de (lo suso)/ dicho ordenamos que sy la parte injuriada fuere requerido y quis(siere entablar)/ querella contra el ynjuriador e para ello le asynan çierto (término) / e dentro de aquel no quisiere yntentar dende en adelante non pue(da), / pues que fue remiso. /

XV. La pena que a de padesçer todo ombre / que a otro le eriere. /

Otrosy ordenamos que ninguno ni algunos vezinos y moradores (en el dicho con)/çejo ni fuera d'él en la jurisdicción del dicho conçejo no fieran (a otro con) / armas o con punno çer[r]ado, e qualquier que feriere e aunque no salg(a san)/gre que esté en la cárcel veynte días con sus noches y que pague de pena sey/çientos maravedís repartidos en la manera suso dicha. E sy saliere sangre, la / pena sea doblada; e lo mismo sy diere vofetada. Y demás d'ello sea d(este)/rrado por tiempo de dos meses de toda la jurisdicción. Pero sy obiere miembro / perdido o vinieren algunos dannos a causa de la tal ferida, que el alcalde / en cuya jurisdicción aconstesçiere con los hombres diputados que, segund / estas ordenanças, se an de juntar mediante juramento que agan de / bien declarar, fagan satisfaçión y emienda a la parte danificada de todos / los gastos y despensas que a fecho, asy en çirujanos como en médicos / y mediçinas y otros gastos y espensas, segund fuere el dapno. /

XVI. La pena de los vandeadores que quieren faboresçer / quando ay enojo entre los vezinos. /

Otrosy ordenamos, por quanto por esperiençia emos visto que los vandeadores an causado cada día muchos ynconvenientes y males e por ellos / acudir en manera de vandería las partes se esfuerçan más en cometer / y perpetrar delitos e maleficios, mandamos que qualquiera que vandeare a otro, que sea por palabra o faziendo movimiento de armas o feriere, / que la pena que está estableçida contra los principales sea doblada contra / los vandeadores, asy en la cárcel como en las penas pecuniarias y en el (destie)/rro. //

XVII. (fol. 5 rº) De la manera que se ha de desdezir qualquiera que dixiere / palabras no devidas a otro ant'el alcalde e otros. /

(Otros)y ordenamos que aunque arriva se contiene la pena que an de ave(r) / los que dizen palabras ynjuriosas, pero espeçificadamente ordenamos (que) / qualesquier personas, asy barones como mugeres, que a otro dix(iere) / las palabras següentes: “gafo” o “traidor” o “ereje” o “cornudo” o “fodecul”, o (a mu)/ger casada o viuda o moça de buena vida: “puta” o “mala”, desdiganse an(te el)/ alcalde e omes buenos al plazo que les pusiere e so la pena que les m(ulta)/re, e allende pague dozientos maravedís y esté diez días con sus noches en la / cadena. Y los maravedís sean repartidos en la manera susso dicha entre el alcalde / y escrivano y jurado./

XVIII. La pena que han de aver todos los que por asechanças / ferieren a otros./

Otrosy ordenamos, por quanto los delitos que se cometen por asechança son muy aborresçidos en derecho, que qualquier que a otro feriere por asechança padescas e sufra las penas corporales y pecuniales en su persona y bie/nes, conforme a derecho, y que el juez aya de proçeder de su ofiçio./

XIX. La pena de los desafiadores./

Otrosy ordenamos que ninguno ni algunos vezinos e moradores del dicho / conçejo ni de fuera d'él no desafie a ninguno por cartel o por mensajero o ante / testigos. E sy alguno desafiare a otro mandamos y ordenamos que el alcalde / en cuya jurisdicción esto aconteçiere prenda al tal desafiador e que proçeda / contra él segund la ley del reyno, e no le den suelto ni fiado fasta que dé / fianças de no hazer mal ni danno./

XX. La pena que a de aver qualquiera que diere dados / o tablero o otro aparejo de jugar a los jugadores./

Otrosy ordenamos, por quanto a causa que en el conçejo ha avido personas que / han tenido dados mayores e tableros e ynstrumentos de juego y dan to/do aquello a los jugadores, de que se desçienden muchos ynconvenientes y ma/les, renegamientos, blasfemia, ynjurias personales, mucha rina e ruydo, e comun/mente de los tales juegos se llavan los dichos ynconvenientes, ordena/mos que el alcalde en cuya jurisdicción esto aconteçiere proçeda conforme / a derecho, e al tiempo que oviere de resçivir la vara jure de lo asy fazer e guar/dar.//

(fol. 5 vto.) XXI. La pena que an de aver los que se atreven a (yn)/juriar en montes o yermos o de noche./

Otrosy, por quanto en el dicho conçejo se atreven algun(os hombres a)/ desonrrar e ynjuriar unos a otros en montes e yermos, (así)/ apartados o de noche, pensando que no se les podrá provar (e queda)/rán syn pena, de que muchas vezes recresçe mengoamiento de (justiçia),/ ordenamos que en tales y semejantes casos aquel que fuere (injuria)/do por la parte ynjuriada que aya de jurar e jure sy lo (quisiere). / E sy no quisieren jurar que sea avido por confieso e vençido (e que)/ sufra e padescas las penas que de suso están declara(das). /

XXII. La pena que an de aver los que contradixieran / a lo que el alcalde y el conçejo ordenare./

Otrosy, se a visto por esperiençia que quando el alcalde o el co(nçejo ...)/ alguna cosa dizen algunas personas que mal grado aya d(... quan)/do la parte fuere en juyzio con su contrario o el juez ante quien pende / el pleyto pide juramento deçisorio e aquel a quien es deferido jurar / absuelbe e después la parte contraria dize que ha echo mal juramento / o torne a jurar lo contrario o dezir que buen provecho resçiva, de ma/nera que da [a] entender a los que están presentes que fizo mal jura/mento, y es muy grand descortesía porque quien se perjura, segund / derecho, a Dios tiene por vengador e no a otro ninguno, e también suçeden varajas e contiendas,

e por evitar lo suso dicho ordenamos / que sy en qualquier manera retraxiere el juramento direte o yndi/retamente que esté diez días en la cárçel e pague de pena dozientos / maravedís para los ofiçiales en la manera que dicho es./

XXIII. La pena que qualquier estranno a de aver cometiendo / delito o injuria./

Otrosy ordenamos que sy algund estranno que no sea de la jurisdicción / del dicho conçejo cometiere delito o injuria o fuere contra estas ordenanças, que sea punido segund tenor de las dichas ordenanças en cada ca/so./

XXIIIº. La pena que han de aver los que se opusieron / contra los jurados./

Otrosy ordenamos, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo //(fol. 6 rº) (proponen) de resistir a los jurados e no quieren consentir ser executados e, (lo) / que más es, meten resistencia contra los missmos alcaldes, ordenamos e m(an)/damos que sy alguno o algunos resistieren al jurado mostrando el manda/miento en forma de su juez que sea desterrado por tiempo de medio anno de todo / el conçejo e alcaldía, e pague de pena mill maravedís. E sy resistiere el alcalde que / sea desterrado por un anno de toda la jurisdicción e pague la pena pecuniaria (do)/blada e sea aplicada a los juezes. E sy le matare o feriere que se goarde / la ley del reyno. E la meytad de la sobre dicha pena pecuniaria ordenamos / e mandamos que sea aplicada para la cámara de Sus Magestades./

XXV. Que ningund juez durante el anno tenga taberna / ni regatería./

Otrosy ordenamos que ningund juez que toviere cargo de justiçia no ten/ga taverna de vino ni sidra sy no fuere de su casería, ni otra regatería / ni avaçería, so pena que pague de pena mill maravedís e que no use del dicho / ofiçio. Pero bien permitimos que pueda tener el dicho ofiçio con que renunçie con / juramento de no usar la dicha regatería en aquel anno./

XXVI. La pena que han de aver los que fueren desobedientes / a sus padres e madres./

Otrosy, porque es preçeto e mandamiento de nuestro Señor Dios y mucho somos en / cargo de servir a los padres, por tanto ordenamos y mandamos que sy al/guno o algunos dixieren mal a sus padres o a sus madres, o palabras inju/riosas, jazga en la cárçel veynte días con sus noches e sea deste[r]rado de toda / la jurisdicción por tiempo de dos meses, e pague de pena mill maravedís; y sean repar/tidos para los ofiçiales la meytad, e la otra meytad para la cámara. E sy ma/no ayrada pusiere padezca la pena de la ley a donde acaesçiere./

XXVII. La pena que han de aver los que se ausentaren por / no complir lo contenido en estas ordenanças./

Otrosy, por quanto algunos vezinos del dicho conçejo después que ayan yn/cu[r]rido en las penas suso dichas se suelen ausentar por no complir las pe/nas d'estas ordenanças y después tornan después del día de Sant Miguel de/ziendo que el alcalde nuevamente criado no proçederá, ordenamos que el tal o los //(fol. 6 vto.) tales que asy tornaren padescan las penas dobladas, as(y en la cárçel como) / en las penas pecuniarias. E que estas penas sean repa(rtidas, la mey)/tad para la cámara e fisco de Sus Magestades, e de la otra (meytad: la) / meytad para el juez e ofiçiales del anno passado e la otra m(eytad para) / el juez y ofiçiales modernos./

XXVIII. Sobre los desterrados./

Otrosy, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo(o que por las penas) / de las dichas ordenanças son desterrados salen a complir su (pena) / por ser la jurisdicción estrana bien çerca o dentro en ello (retor)/na, antes huelgan de estar, mandamos que los tales deste(rrados

ayan) / de salir e salgan fuera de los términos de lugar donde fue(ren desterra)/dos./

XXIX. De qué forma han de cumplir en casa del jurado / los presos el mandamiento del alcalde./

Otrosy ordenamos que todos los que fueren condenados para que estén / en la cadena por las causas suso dichas, e también los que an dicho mal / de Dios, estén en la casa del jurado con su cadena e que no salgan de ella / de día ni de noche. E sy alguno, menospreçiendo el mandamiento del alcalde, salie/re, que la pena se le doble, asy de la cárcel como de la pecuniaria, e que / pague la pena que le pusiere el alcalde e sea para los dichos ofiçiales. / E después, seyendo complidos los dichos días y noches y, sean amigos. / E sy alguno rehuyere que el tal torne a l[a] cárcel e no salga de ella / asta que sean amigos, salvo sy quisiere acusar ordinariamente. / E sy el jurado les dexare syn mandamiento del alcalde, que esté el dicho jura/do tantos días y noches quanto avía de hazer el prinçipal en la ca/sa donde el alcalde le mandare, y también pague la pecuniaria. Pero por / ella no se escuse el prinçipal de purgar e pagar las penas suso dichas. / Y esta pena del jurado se[a] la meytad para la cámara e la otra meytad / para las calçadas a donde acaesçiere./

XXX. De cómo los jurados han de seer ovedientes / a los mandamientos del alcalde./

Otrosy ordenamos que los jurados sean ovedientes de cumplir los //(fol. 7 rº) (manda)mientos de los alcaldes e tengan bien presos a los malechores que cometieren / (del)itos e los tengan a buen reca[u]do toda vía. E que el alcalde o la vezindad / le dé suficietes presiones para tener presos a los dichos malechores. E com/plan los otros mandamientos de los dichos alcaldes, so pena de mill maravedís. E sy se / ausentaren los deudores e se fueren, que sea tenido al dicho jurado de pa/gar lo que devía el que se ausentó con los daños e menoscavos, e allende / que pague las penas qu'el alcalde de su ofiçio le pusiere; y meytad de la dicha / pena de los maravedís sea para les calçadas./

XXXI. La pena de los fieles que no pusieren buena / hordenança en las vituallas./

Otrosy, por quanto por negligencia de los fieles y de otras personas que / tienen cargo de dar preçio a las vituallas rescibe danno el dicho conçejo y los / vezinos de'él, por ende ordenamos que exerçiten bien e fielmente su ofiçio / en los lugares a donde fueren elegidos e puestos, e no consientan que se / vendan las dichas vituallas por mayores preçios que por ellos o por la / vezindad fue tasado ni con falsas medidas o varas. E qualquier / fiel que esto disimulare e así no fiziere pague de pena quinientos maravedís por / cada vez, la meytad para el alcalde e ofiçiales e la otra meytad para la parte / danificada, e que no sea más fiel en los diez annos. E que sy dixiere que no lo / supo que jure solenemente. E por que se sepa mejor la verdad, que escu/drinen las medidas e ynquieran sy a cuydado contra lo que ellos mandaron, / so pena de quinientos maravedís para los ofiçiales suso dichos. E ninguno sea osado / de lo vender syn aforar. Y entiéndase la meytad de la pena para la cámara./

XXXII. La pena de los que vendieren vituallas por más / preçio de la tasa de los ofiçiales o con falsas medidas./

Otrosy ordenamos que qualquier que vendiere por más preçio que tasaren los ofiçiales / o con falsas medidas o mezclando un bino con otro o echare agua, que pague las / penas siguientes: el que más preçio vendiere que pague por cada vez dozien/tos maravedís aplicadas a las personas segund arriba está declarado; y los que / con falsas medidas vendieren o mezclaren un vino con otro o le echare agoa, / que son espeçias de falsedad, que sean desterrados por tiempo de medio anno e de / toda la jurisdicción de todo el conçejo y alcaldía de Arería, y allende

que pague / seyçientos maravedís aplicadas a las personas suso dichas.//

(fol. 7 vto.) XXXIII. La pena de los que reneren en la yglesia./

Otrosy por quanto muchos se atreben a renir en la yg(lesia e) / los juezes temporales no pueden conosçer contra (ellos, al) / contrario antes quiere el derecho que sean punidos por los (jueces, ordenamos e man)/damos que el alcalde do esto aconteçiere proçeda segund tenor (de) las (ordenan)/ças; e allende d'ello a los que asy renieren e allare culpantes condene a (cada) / uno en sendas libras de azeyte para la yglesia donde esto acaesçiere, all(en)/de las penas d'estas ordenanças./

XXXIIIº. La pena de los que juraren por la sangre de Dios./

Otrosy ordenamos que ninguno sea osado de jurar por la sangre / ni por la caveça de Dios ni por sus ojos ni por los otros mien(bros, e)/ que el que lo contrario fiziere por cada vez pague de pe(na ..., la) / meytad para la yglesia parrochial do esto aconstesçiere e (contra)/ las personas suso dichas; la meytad de la pena d'este capítulo sea para (la cá)/mara./

XXXV. La pena de los alcaldes que conforme a estas / ordenanças no executaren./

Otrosy, por quanto sy estas ordenanças no fuesen executadas de vald(e) / serían fechas, ordenamos e mandamos que el alcalde do esto aconteçiere en / su jurisdicción luego proçeda contra los dichos malechores, e antes que / comiençe hazer pesquisa notifique e denunçie a las partes por sy o por / persona de su jurisdicción para que sy quisieren nombren su reçeptor an/te quien pase la dicha pesquisa en uno con el alcalde. E sy las partes nombra/ren reçetores, el alcalde tome con ellos juntamente la pesquisa. E sy no nonbra/ren, que el alcalde tome reçetores de su ofiçio con que sean hombres comun(es), / e que no sean primos segundos ni otros parientes más propin/quos de los dichos delinquentes. E que estos juren de fielmente pasar e que / ternán secreto lo que los testigos dizen. E fecha publicaçión ante el / alcalde e ante otros hombres buenos. Y que estos tomen por aconpana/dos del dicho alcalde, y que estos no sean parientes de los culpantes. E que juren / en devida forma que juzgarán derechamente e que juzgarán segund tenor / de estas ordenanças con que los reçetores no agan condenaçión ni estén / presentes a ella. E que juzguen segund sus conçiençias y que pase el nego//(fol. 8 rº)(çio segund) su determinaçión. E que los tres hombres que asy fueren nombrados / (p)or el dicho alcalde sean tenudos de hazerle conpañía so pena de sy non quesie/ren hazer que padezcan las pennas que mereçen los culpados. E que el dicho / alcalde [dé] en su lugar a otro vezino del dicho lugar, e faga la dicha declaraçión./

(X)XXVI. La pena de los alcaldes que fueren remissos [en] la execuçión / d'estas ordenanças./

Otrosy, por quanto por esperiençia se a visto que el alcalde prinçipal / e sus tenientes muchas vezes an sydo remissos e negligentes en la exe/cuçión d'estas ordenanças y sobre ello han tomado atrebimiento los vezinos / del dicho conçejo y han dado mucha causa para que los delitos sean frequen/tados e los malechores toman mucha osadía, ordenamos que el alcalde prinçipal / e sus tenientes tengan muy grand cuydado de traer a deuido effeto y execu/çión estas dichas ordenanças, asy en el destierro commo en lo[s] días de la cárçel y en / las pecuniarias y en todo lo otro, que dentro de diez días que en qualquier / manera a notiçia de cada uno d'ellos veniere cômomo los vezinos del dicho conçejo [e] alcalde / han yncurrido en las ordenanças contenidas en este volumen, dentro de diez / días primeros siguientes agan la dicha pesquisa e publicaçión con los reçetores / e aconpanados, segund e de la manera que se contiene. E fechas y la publicaçión / condene a los culplantes conforme a la dicha condenaçión en todo lo que

ovie/ren eçedido, so pena que [sy] asy no lo fiziere cada uno d'ellos padezca e su/fra las missmas penas que meresçía el tal culpante con otro tanto. E por / que mejor sea administrada la justiçia, ordenamos que qualquier de los / dichos juezes pueda proçeder contra el que asy no lo fiziere la dicha pu/niçión un teniente contra otro, e qualquier de los dichos tenientes / contra el alcalde prinçipal, a pedimiento de parte o de su ofiçio. E por que facil/mente se pueda hazer execuçión de lo suso dicho e qualquier vezino / del dicho conçejo pueda denunçiar e denunçie e acuse, en que la meytad / de las penas en que ayan yncurrido qualquier de los dichos alcaldes que / sea para el tal denunçiadador e la otra meytad para el alcalde que lo ovie/re de sentençiar. E más, que sy constare o paresçiere que lo hizo por en/cargo o tomando cohecho, que sea desprivado de su ofiçio por todo / el tiempo del dicho año. E por que más diligençia e cuydado tengan //(fol. 8 vto.) los dichos alcaldes de effetuar estas dichas ordenanças, (ordenamos e) / mandamos que ayan de jurar e juren de conservar (e guar)/dar el tenor d'estas dichas ordenanças, e de non disimular (por rue)/go ni por dádiva ni por otra causa ni razón alguna q(ue sea)./

XXXVII. La pena de los que reclamaren yndebidamente./

Otrosy, por quanto muchas vezes los vezinos del dicho conçejo(o e alcaldía) / de Alería de que se veen condenados, por evadir las penas dezien que (in)/justamente son condenados, e sy los tales que asy reclaman (indebi)/damente [quedasen] syn otra pena, con lo [que] todos los que asy se allasen (conde)/nados reclamarían, por ende ordenamos que sy alguno o algunos (quisieren) / reclamar, por ende \que/ ayan lugar, y que el retorno o revista e[n]tienda el (alcalde con) / los otros tres aconpañados del dicho lugar a donde esto aconteçiere que e(l) / conçejo del dicho lugar, juntamente con el alcalde, elegirán seyendo junta/dos, e que tornen a rever. E sy todos o la mayor parte de ellos allaren que / reclamó malamente, que padezcan las penas en que fueron [condenados]. Sy no, otras perso(nas)/ que non ayan entendido en ello lo revean con que sean personas lícitas e çier(tas)/.

XXXVIII. Los derechos que el alcalde ha de llevar todos los / días que salieren./

Otrosy ordenamos que, quanto a los derechos del alcalde, que llieven su salario / del día que salieren. Pero en lo otro no se pueda tocar el aranzel por/que se hizo para quitar semejantes ordenanças, previlejos y costunbres./

XXXIX. Lo que han de llevar los alcaldes de cada / mandamiento./

Otrosy ordenamos que los juezes priçipales e sus tenientes tomen e resçi/ban de cada mandamiento que dieren quatro maravedís, y otro tanto para las / sentençias que dieren por palabra. Y en lo[s] pleytos seguidos, que reçiban / de las partes sus açosorías competentes. E sy más de lo suso dicho to/mare e resçibiere que torne e restituya lo que ansy ynjuntamente lleva/re con la pena del doblo a quien se lo diere./

XL. La pena de los que entraren en huertas ajenas./

Otrosy, por quanto se frequenta mucho el furto de las ortalizas e ninguno //(fol. 9 rº) (pierda) lo que en su huerta tiene, ordenamos que qualquier que tomare / (para) fuera e llevare de la ortaliza contra la voluntad de su dueno que pa/gue de pena çinquenta maravedís, la meytad para el dueño de la tal huerta, y tan/bién el daño, e la otra meytad para el alcalde e personas suso dichas, y esté diez / días con sus noches en la cadena. Y esto se entienda sy urtara de día. Pero sy de / noche entrare, la pena suso dicha sea doblada repartida la meytad para la cá/mara y la otra meytad en la manera suso dicha sea remitido [a] albidrío del juez./ E que [en] las mismas penas yncurra qualquier que tomare fruta de las dichas huertas./

(XLI). La pena de los que hurtaren setos ajenos./

Otrosy ordenamos que qualquier persona que urtare o llevare palanca o palan/cas de qualesquier setos ajenos (s)yn liçençia del dueño, que por cada palan/ca que asy llevare o quebrare pagu(e de) pena çincoenta maravedís, la meytad para / la cámara e la otra meytad para (el alca)lde e ofiçiales e la manera suso dicha. / Pero sy de noche fiziere o cometiere lo suso dicho, la pena sea doblada y más el / daño, ha esamen del juez y buenas personas./

XLII. La pena de los que urtaren ganado ajeno./

Otrosy ordenamos, por quanto hurtar ganado es grand crimen, por ende qual/quier persona que urtare algund ganado vacuno, ovejuno, cabrones o porcuno / que pague lo que asy urtare con el quatro tanto e que sea desterrado por tiempo de medio / año de todo el conçejo e alcaldía de Arería. Y las sobre dichas penas sea[n] repartidas / en la forma siguiente: la meytad para la cámara e fisco de Sus Magestades nuestros seño/res e la otra meytad de la meytad para la parte e la otra meytad para los ofiçiales de la justiçia que lo executaren. E asy mismo qualquier persona o per/sonas que ánsares o ánades o galinas o gallos o pollos urtaren que paguen / de pena çincoenta maravedís, la meytad para el dueño de las tales aves e la otra / meytad para el alcalde [o] las otras personas de que arriba aze mençión. Esto se / entienda la primera vez, e por la segunda redoblada, e por la terçera que / públicamente sea puesto en la verguença en la plaça del lugar a donde esto / aconteçiere. E que esta misma pena aya lugar contra las personas que ur/taren mieses o manojo de pan con grano o otras semejantes cosas. Y la mis/ma pena ayan los que urtaren mançana por cargas o costales./

XLIII. La pena de los que hizieren llantos en la yglesia./

Otrosy, por quanto es cosa desatinada que en las yglesias sobre defuntos agan / llantos y es cosa de que pe/sa/ a Dios e sobre ello está muy bien ordenado por las / leyes del reyno, ordenamos que los dichos alcaldes, cada uno en su jurisdicción, ese/cuten las penas contenidas en las dichas leyes. //

(fol. 9 vto.) XLIIIº. La jurisdicción que se da a los \alcaldes/ para que proçedan contra las mançebas de lo[s] clérigos. /

Otrosy, porque de los pecados públicos proçeden muchos y(nconbenientes y) / Nuestro Señor echa e permite que aya pestilençia, guerras y (muertes, y porque) / los tenientes no tenían jurisdicción para punir e castigar (a las mançebas pú/blicas de los clérigos e frayles e de hombres casados e agora (aya ju)/risdición en todo ello, ordenamos e mandamos que los dichos juezes (proçedan) / contra las tales mançebas públicas e también contra los hombres ca(sados) / conforme a la ley. E quien quiera que disimularen e no executaren, (pueda) / acusar al tal juez conforme a derecho en residençia el suçesor le (acuse e) / sea obligado de lo denunçiar./

XLV. La diligencia que los alcaldes an de poner / sobre los caminos y términos./

Otrosy ordenamos (e m)andamos que los dichos juezes d(ent)ro d(e ... me)/ses después que fuer(en) elegido pasen por todos los cam(in)os pú(blicos e todos) / los términos, e sy vieren que están ocupados los dichos (caminos) los (manden) / abrir. Y también discurran e visiten los términos de cada lugar de su ju(ris)/dición, e sy algunos árboles allaren que estén plantados los corten, e l(os) / mojones que allaren mudados los agan tornar, so pena que sy no lo fiz(iere) / en el dicho término pague cada uno d'ellos dos mill maravedís, la meytad para las / neçesidades del pueblo a donde el tal juez remiso fuere y la otra meytad / para el juez que lo sentençiare. E que el uno de los \tenientes/ pueda condena(r)/ al otro, e cada uno de los tenientes al prinçipal./

XLVI. El salario del alcalde principal y el fiel./

Otrosy ordenamos que el alcalde principal [aya] para ajuda de los trabajos de en/tre año quatroçientos e veynte çinco maravedís, y el escrivano fiel otros qua/troçientos e veynte çinco maravedís por los repartimientos del año. Y que el tal / escrivano fiel dé synada cada procuraçión que oviere menester para la / Junta de la Probinçia./

XLVII. Lo que el alcalde a de proveer sobre qualquier / escritura que diferençia oviere./

Otrosy, porque suele aver diferençia sobre los derechos de qualquier escri/vano, que luego que ant/el alcalde fueren, syn dilaçión ni tardança, vista / la tal escritura, tase conforme al arañel de la Provinçia o las leyes del / reyno. E sy contra ellos tasaren, que pague el daño a la parte agraviada.//

(fol. 10 rº) (XLVIII). Cómmo han de obedesçer los mandamientos del alcalde./

(Otrosy) ordenamos y mandamos que qualquier hombre que sea de edad /(de) veynte años arriba e setenta avaxo, no teniendo ynpedimiento en su / cuerpo o en su casa que acuda al repique de la canpana mayor o al llama/miento del jurado diziéndole por parte del alcalde, es a saber, a la plaza de aquel / lugar a donde fuere neçesario o enviar a mandar, so pena que el que lo con/trario fiziere [dé] e pague de pena por cada vez dozientos maravedís, la meytad / para el alcalde, la otra meytad al lugar o vezindad donde aconteçiere. E / allende d'ello ordenamos qu'el alcalde [e] ofiçiales, con la mayor parte de los vezinos, / fagan orden sobre lo que fueren llamados y valga lo que ellos fizieren. Man/damos que ninguno no repique canpana syn liçençia del alcalde salvo sy obiere / muerte o quema o fue[r]ça o otra neçesidad tal que no lleva dilaçión de lo / hazer saver al alcalde, so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena / mill maravedís por asomada. E sy por ruydo o pelea levantare, la pena de la ley./

XLIX. Otro capítulo sobre los mandamientos del alcalde. /

Otrosy ordenamos que qualesquier vezinos de las vezindades del dicho conçejo, / a los tienpos que el alcalde principal los ynvia a llamar espeçialmente o general/mente al lugar acostunbrado, que sean tenudos de acudir de yr al tal / llamamiento, asy generalmente o espeçial[mente], segund que los ynbiare a llamar en el tienpo / y hora que asynaren, so pena que sy algunos faltaren e non ynviaren e non / fueren al dicho lugar que la tal vezindad donde faltaren que pague las costas / en qualquier asynaçión que fizieren en comer y en beber. Y que los que fizieren / puedan entender y dar asy en lo en aquello sobre que fue el mandamiento, y que / sea valedero lo que la mayor parte fiziere y el repartimiento que fizieren./

L. Cómo ha de çitar qualquier lego a todo / eclesiástico. /

Otrosy, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos del dicho conçejo legos / no sean osados de citar ant/el juez eclesiástico a los legos en caso que los dichos / juezes eclesiásticos no tengan jurisdición. E sy alguno fuere contra ello, quoaqualquier / de los dichos alcaldes pueda proçeder e proçeda contra los tales conforme a la ley / del reyno. E que todo el conçejo syga contra el tal çitador y escrivano por que no / se diminuya la jurisdición real [e] por que no sean enojados nuestros vezinos./

(LI). Lo que han de goardar los que vendieren / qualquier vianda./

(fol. 10 vto.) Otrosy ordenamos que qualquier carniçero o otra (persona alguna) / que vendiere carne o pescado o otra vianda semejan(te a) / nos que pague de pena por cada vez çient maravedís e pierda la car(ne o pes)/cado o queso o otra vianda que asy dieren e sea para los pobres. (E que el) / fiel sea tenuto de contentar del preçio de la tal cosa a los pobres. E la (tal

pe)/na sea repartida: la terçia parte para el acusador y la otra terçia (parte) / para el alcalde y la otra terçia parte para los fieles del dicho lugar. E (sy hizie)/ren contradición, ha de sentençiar de otra suerte para los fieles./

LII. Lo que han de guardar la[s] panaderas./

Otrosy ordenamos que qualquier panadera que fiziere el pan para (ven)/der menor de quanto por el conçejo o fieles fuere puesto e numerado, que (por)/ cada vez que menor [fuera] que pierda todo el pan que asy faltoso le fa(llaren) / e pague de pena çincoenta maravedís. E todo se[a] repartido en la manera que (vie)/ne en la hordenança antes d'esta de la misma suerte./

LIII. La pena de los que vendieren por / más preçio de lo que les fuere puesto./

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos de los vezinos del / dicho lugar o conçejo e alcaldía no vendan cosas de vituallas por más preçio / de lo que la vezindad o el alcalde o fieles mandaren. Y el que lo contrario fiziere / pague por cada vez çient maravedís, e sy vendiere syn número que pa/gue de pe/na dozientos maravedís. E que ésta sea repartida: la meytad para los fieles e / la otra meytad al alcalde e personas de suso declaradas. E qualquier que / oviere de vender cosa, que aga recurso al fiel so las \dichas/ penas e de la misma / forma [e] manera./

LIIII°. De lo que han de reclamar los condenados./

Otrosy, por quanto arriba en una ordenança se contiene que los condenados puedan / reclamar al conçejo e sy la tal sentençia fuere confirmada que padezca la pe/na doblada, e no dispone sy fuere revocada lo que han de hazer, man/damos que sy fuere revocada el dicho alcalde e aconpanados que fizieron la pri/mera condenaçión que paguen el ynterese y no más./

(LV). Cómmo ha de asentar el escrivano las demandas. //

(fol. 11 rº) (Otrosy), syn embargo de otras ordenanças que contraria disponen, hordenamos / e mandamos que aunque la demanda o pleyto sean de muy poca cantidad / que no dexen de apuntar por escrivano, pero los alcaldes entienda[n] sumaria/mente aziéndolos concluir luego./

(LVI). De qué manera han de traer los vezinos / del dicho conçejo procuradores de fuera parte./

Otrosy ordenamos que, syn embargo de otra ordenança vieja, que los vezi/nos del dicho conçejo puedan sy quisieren traer de fuera parte procurador o pro/curadores, pero que ningund vezino del dicho conçejo no pueda procurar contra nin/gund vezino del dicho conçejo syn liçençia del alcalde en cuya jurisdición e presen/çia estoviere el pleito pendiente, so pena de dozientos maravedís, la meytad para el / alcalde e la otra meytad para la parte contra quien tomaren./

LVII. Cómmo han de pagar los derechos de la quexa que / se da por sospecha./

Otrosy ordenamos que sy alguno a voz de sospecha diere querella ha algu/no de los dichos \alcaldes/, que no dieren derechos de la parte so pena que restituya todo lo que asy / tomare con el doblo./

LVIII. Forma que los alcaldes han de tener en la / alcaldía sobre las reveldías./

Otrosy ordenamos que los dichos alcaldes nin alguno d'ellos non puedan dar por revelde / a ninguno fasta después que acavare de dar audiencia, ni tome derechos de reveldía. / E sy lo

contrario fiziere que torne e restituya, dé y pague con el quatro tanto / a la parte que dió por reveldes./

LIX. Lo que han de goardar todos los que hazen / cavçión./

Otrosy, por quanto muchas vezes los procuradores de los reos, no teniendo poder, compareçen / y hazen cavçión de rato de estar a derecho e pagar lo juzgado, y los tales que la dicha / cavçión hazen son pobres e no pueden pagar aquello en que son condenados ni / trahen la ratificación commo la prometieron y las partes reçiben agravios, ordena/mos que d'aquí adelante que qualquier de los dichos alcaldes ante quien pendie/re el pleito resçiba la dicha cavçión de persona raygada, obligando e sometiendo para / ello çiertos bienes espeçiales de manera que syn duda la parte, reportando en su su fa/vor la sentençia, pueda alcançar complimiento de justiçia e costas e prinçipal. E sy / lo contrario fiziere que pague todo el ynterese a la parte danificada.//

(fol. 11 vto.) LX. La pena que ha de aver el que entrare en eredad / ajena./

Otrosy ordenamos que qualquier persona que en here(dad ajena syn) / liçençia de sus duenos entraren o arrancaren o llevaren (algún jó)/ven árbol plantadizo en su heredad o en otro, que yncorra e (pague) / de pena por cada vez trezientos maravedís, la meytad para la cámara, e de la (otra) / meytad la meytad para el alcalde ofiçiales y la quarta parte para el (due)/no de la eredad, e más pague el preçio de tal árbol con el doblo al d(ueno. E) / asy mismo ordenamos que qualquier persona que cortare árb(ol fru)/tífero en tierra ajena contra la voluntad de su dueno que por (lo que) / asy cortare pague la pena suso dicha, segund e por la forma que / en estas hordenanças está declarado. E sy más cortare, pague la (pena) / de la pena suso dicha y se reparta en la manera suso dicha e declara(da)./

LXI. La pena de las yegoas y cabras.

Otrosy ordenamos que las yegoas no ayan más pena que las vestias / de vasto¹, pero que las cabras sean esecutadas por las leyes y ordenan/ças de la Probinçia sy el dueno de la tal heredad quisiere calonia./

LXII. Cómmo el conçejo ha de seer uno para el / servicio de Dios y de Sus Magestades.

Otrosy, por quanto en el dicho conçejo ha abido e ay diferençias entre nos/otros, de que recresçe deminuyçión de la justiçia e del vien público del dicho conçejo, / por ende, quitando de medio qualquier contradिçiones, ostáculos e pen/dençias [e] pleitos, ordenamos y mandamos de aquí adelante ayamos de / estar en el dicho conçejo e cuerpo d'él unos para el serviçio de Dios e de / Sus Magestades nuestros señores, de manera que la justiçia del dicho conçejo sea fabores/çida e non disminuyda direte nin yndirete./

LXIII. La pena de los que meten ganados syn que / agan daño./

Otrosy hordenamos que por quanto algunas vezes se a visto que / algunos vezinos del dicho conçejo, por enojar a sus vezinos, a las vezes / maliçiosamente, [meten] los ganados de sus vezinos en sus heredades, e / porque lo tal es dino de repreençión, ordenamos que, seyéndole / provado lo suso dicho, que pague la pena doblada que pagare el due/no de tal ganado sy obiera entrado en las heredades de tal maliçioso./

(LXIII^o). La pena de los ánsares.//

¹. Por "bestias de basto" se entienden los animales que llevaban aparejos o albardas, como las acémilas, para transportar carga sin lastimarse con ella.

(fol. 12 rº) (Otrozy) hordenamos y mandamos que qualquier ánsare que entrare en huerta / e pieça sembrada que seto razonable tobiere que pague por cada ánsare / el dueno d'él al dueno de la heredad diez maravedís. E sy entrare volando, que le pue/(de) matar con qualquier cosa, e la tal ánsare dé a su dueno pagándole diez / maravedís./

(LXV). La pena de las galinas y otras aves.

Otrozy, por quanto en las pieças e huertas que son çerca de las casas los gallos / y capones y galinas azen daño porque la symienta cogen, y tanbiém sobre / ello suelen aver quisiones, ordenamos y mandamos [que] en tierra o pieça que de qual/quier symiente estubiere sembrada las dichas galinas y gallos y capones y / pollos y pollas no entren dentro en los veynte días primeros siguientes del / día que se sembrarem. E asy mismo del día que venieren en espiga o en co/nosçimiento de grano, fasta que la tal çebera o aba o arveja se cojan. Y en las / pieças que lino estubiere sembrado, del día que se sembrare çebollinos o porrinos / o verças o otras cosas de ortalizas fasta veynte días, so pena que qualquier / pueda matar las dichas aves y entregar a su dueño pagándole el daño al da/nificado./

LXVI. A lo que es obligado qualquier fiel / cojedor del conçejo./

Otrozy ordenamos que qualquier cojedor que cargo toviere de coger lo re/partidos que pague a las personas que ovieren de aver los tales maravedís den/tro de treynta y quatro días del día que asy fuere echo el repartimiento, con que / [sy] asy no lo fiziere que purge y pague los daños e menoscavos que al dicho / conçejo recresçieren. E más sea tenuto de pagar todas las costas \que los/ acreedores / fizieren./

LXVII. Cómmo han de andar los ganados./

Otrozy ordenamos que los ga\na/dos puedan andar en los robledales e castanales / quando no oviere fruta, conforme a la hordenança de la Provinçia, de sol a sol, / no durmiendo en ellas de noche./

LXVIII. La elección del procurador de la Junta./

Otrozy ordenamos qu'el alcalde ni los ofiçiales no elijan procurador para la Jun/ta de la Probinçia hombre que no sea suficiete para dar razón de todo lo que / compliere a la república, so pena de quinientos maravedís para los gastos del conçejo./

LXIX. Que los alcaldes pongan el aranzel cada / uno en su avditorio.//

(fol. 12 vto.) Otrozy ordenamos, por que los vezinos del dicho conçejo (puedan) / saber los derechos que han de pagar, ordenamos que los (alcaldes pongan, cada) / uno en su avditorio, el aranzel del reyno conforme a ley. Y este gasto (paguen los) / lugares de los avditorios./

LXX. Lo que el procurador de la Junta ha de traer./

Otrozy ordenamos, por quanto los procuradores de Juntas probeen con poderes generales [e] po(r en)/cargos y otros yntereses particulares consienten hazer cosas de perjuyzio d(e sus) / constituyentes [e] syn que de ello sean sabidores las partes otorgan(tes ni con)tradigan se les pasan las cosas en cosa juzgada e quedan muy dan(ificados, por) / ende ordenamos e mandamos que el procurador que a la tal Junta fuere (traiga) / todo el memorial de las cosas que en la Junta fueren proveydas, para cada (comisa)/rio un memorial, y se lea en cada conçejo. Y sy otra cosa [hiçiere] de lo que en el dicho me(mo)/rial truxiere o más, que lo tal sea avido por ninguno ni perjudique al dicho (conçejo)/ e vezinos d'él.

LXXI. Que quanto a este capítulo cada lugar ordene./

Otrosy ordenamos y asentamos que, por quanto entre los vezinos del dicho / conçejo suele aver muchas diferençias sobre los ganados que entraren en lo\s/ panes / y mançanales e biberos e çerrados, e sobre la çerradura de las dichas heredades / en qué manera se han de hazer somos muy diferentes, mandamos que açerca / d'este capítulo en cada lugar del dicho conçejo den orden y forma y la pena que / les paresçiere que convenga./

LXXII. Que sy por caso alguno de los alcaldes hordina/rios moriere durante su año que el tal pueblo / eliga otro./

Otrosy ordenamos que sy alguno de los alcaldes hordinarios en qualquier de / los partidos moriere, que el tal pueblo do se moriere eliga otro en su lugar, / segund uso. E sy los dichos alcaldes fueren o se ausentaren de la jurisdición, que / el pueblo eliga otro para que juzguen, y el tal pueblo le tomen la soleni/dad que se resçibió al primero para que use fielmente en la execuçión de la justiçia / e guarda e conserbaçión d'estas ordenanças, con que el alcalde prinçipal pueda po/ner a quien quisiere. Y para con los otros se entienda esto./

LXXIII. La pena de los puercos e asnos./

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier puercos o asno que entrare en los / mançanales en tiempo que oviere fruta que pague por cada cabeça doze maravedís y / medio por lo de día, e por lo de noche, doblado, e más el daño que fizieren //(fol. 13 rº) (los dichos pu)ercos e asnos. E sy esta pena fuere libiana que los pueblos pue/(dan aumentar). E la misma pena aya en lo[s] robledales e castanales aviendo /(h)o.//